

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-3455-SOT-1090

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 OCT 2025**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-3455-SOT-1090, relacionados con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de mayo de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia ambiental (derribo de arbolado), por las actividades de construcción que se realizan en el predio ubicado en Av. Lic. Luis Manuel Rojas número 76, Colonia Constitución de 1917, Alcaldía Iztapalapa, misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 9 de junio de 2025.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos, solicitudes de información a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV BIS, y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

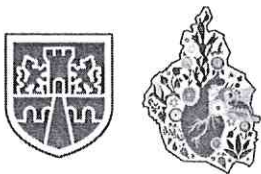
ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (derribo de arbolado), como es la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, ambas para la Ciudad de México. ---

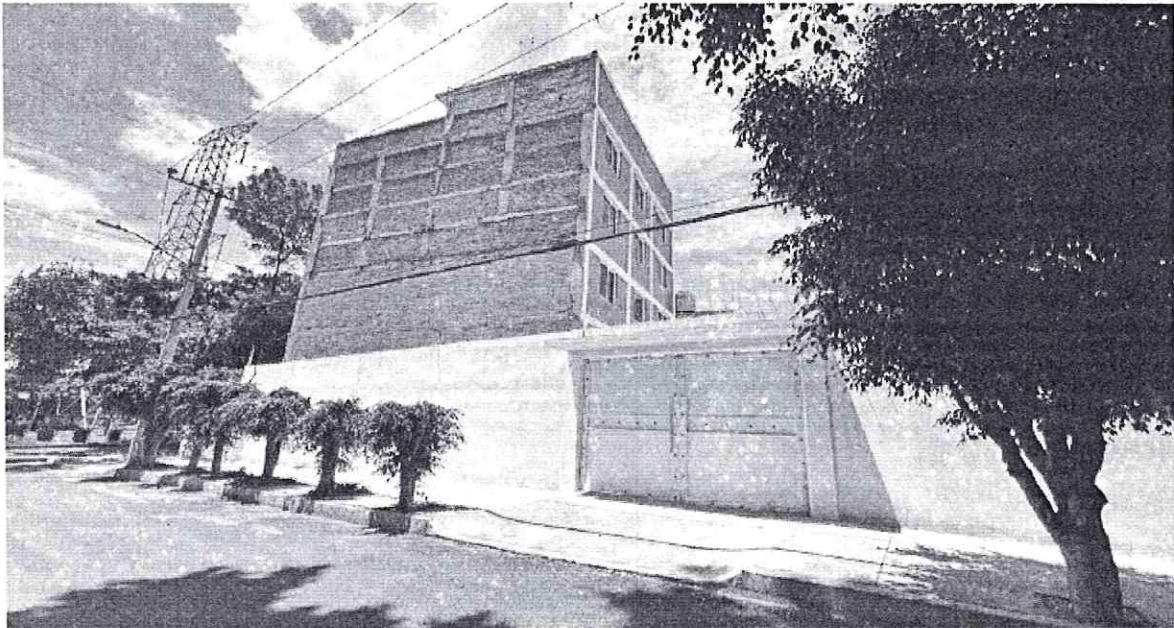
En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia ambiental (derribo de arbolado)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, desde vía pública se observó un inmueble preexistente de 5 niveles de altura y al exterior, sobre la banqueta ubicada en Calle José María Truchuelo, se identifican 7 individuos arbóreos en pie, con alturas de entre 1-3 metros, observando un acceso vehicular de reciente apertura y rampa de acceso de reciente construcción, sin que al momento de la diligencia se observaran actividades de derribo de arbolado ni esquilmos.



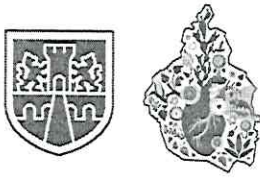
CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



Fuente PAOT: reconocimientos de hechos de 02 de julio de 2025

No obstante lo anterior, en atención al oficio PAOT-05-300/300-6719-2025 de fecha 17 de junio de 2025, emitido por esta Entidad, una persona que se ostentó como propietaria del inmueble objeto de investigación, manifestó no haber realizado el derribo de arbolado, toda vez que, recientemente compro el inmueble en las condiciones que se encuentra actualmente. -----

Al respecto, a efecto de mejor proveer, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una consulta al programa Google Maps, mediante la herramienta Street View, en el cual se identificó que en diciembre de 2021 existe un predio delimitado con muro perimetral con solo un acceso vehicular en la esquina de la Avenida Lic. Luis Manuel Rojas y Calle José María Truchuelo. Asimismo, sobre esta última calle se observan 9 individuos arbóreos en pie de aproximadamente 4 metros de altura; sin que se observara algún acceso vehicular adicional al mencionado. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

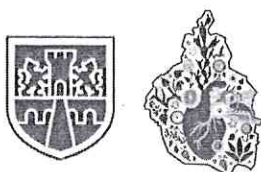
Expediente: PAOT-2025-3455-SOT-1090

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

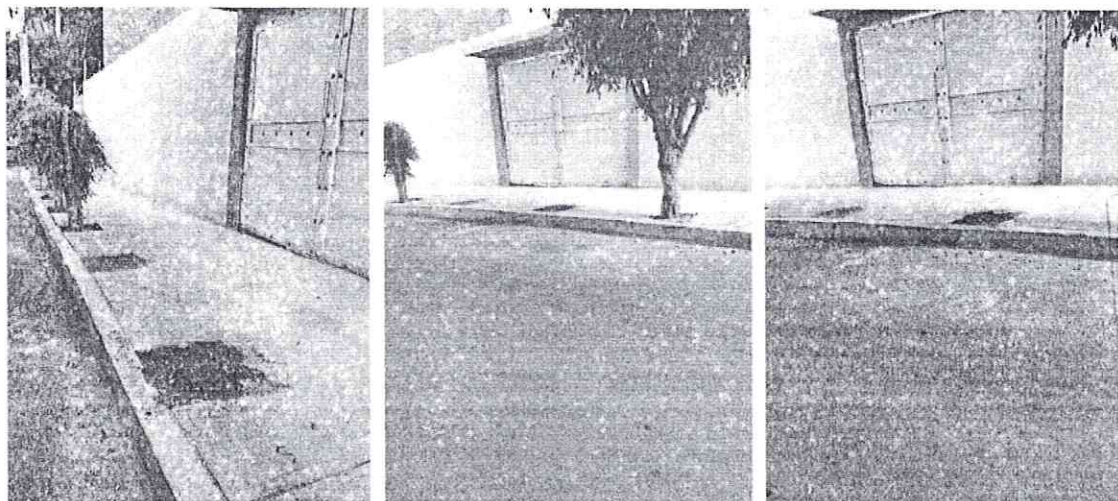


Fuente: Imágenes obtenidas del Programa Google Maps, diciembre del 2021 (consultada el 05 de junio de 2025).

Adicionalmente, de las fotografías aportadas por la persona denunciante en mayo de 2025, se observa la apertura de un acceso vehicular sin rampa; sin embargo, al frente de este se constatan dos cajetes donde anteriormente se encontraban dos individuos arbóreos (identificados con los números 7 y 8). -----

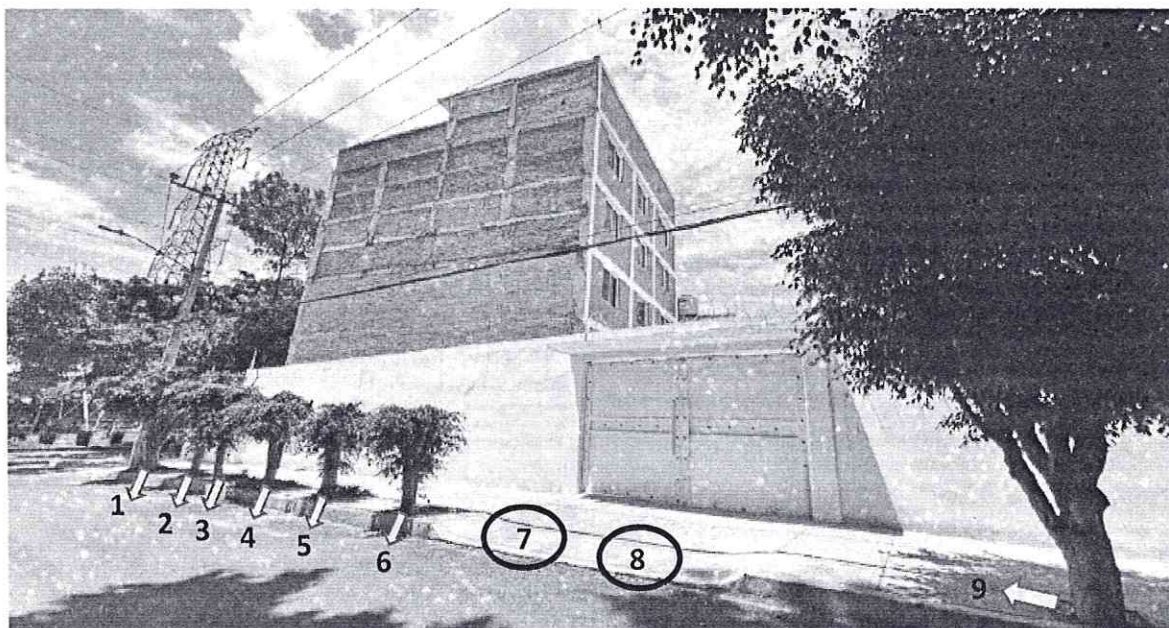


CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

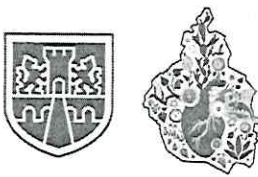


Fuente: Fotografías proporcionadas por la persona denunciante en fecha 27 de mayo de 2025.

En razón de lo anterior, se cuenta con evidencias de que se llevó a cabo el derribo de dos individuos arbóreos con la finalidad de apertura un acceso vehicular y habilitar una rampa para el acceso al inmueble. -----



Fuente PAOT: reconocimientos de hechos de 02 de julio de 2025



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-3455-SOT-1090

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



Fuente: Imágenes obtenidas del Programa Google Maps, diciembre del 2021 (consultada el 05 de junio de 2025).

En este sentido, el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, prevé que las Alcaldías, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, tendrán a su cargo la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio, y en ningún caso, la Alcaldía podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles ubicados en bienes de dominio público o en propiedades particulares, excepto para salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, es decir, cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles, cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico de la Ciudad de México, cuando sea necesario para el saneamiento del árbol, así como poda por mantenimiento del árbol, y cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren. Toda autorización de afectación de arbolado a que se refiere el presente artículo, deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la Alcaldía correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles. -----

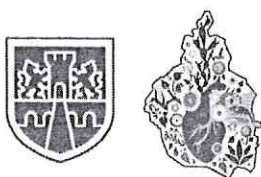
Por lo tanto, en todos los casos distintos a los señalados anteriormente, será la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México quien resuelva las solicitudes de derribo, poda o trasplante de árboles, mismas que deberán estar sustentadas mediante dictamen técnico emitido conforme a la normatividad aplicable vigente.

Asimismo, el artículo 109 de la Ley mencionada, dispone que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución física, y solo en los casos en que se justifique plenamente su imposibilidad técnica y jurídica, el interesado solicitará la sustitución por una medida equivalente que tendrá por objeto la preservación, conservación y/o restauración del recurso natural afectado, en última instancia y por excepción se, podrá optar por la compensación económica mediante la aportación al Fondo Ambiental Público a efecto de que se destine en acciones dirigidas a la plantación y mantenimiento de arbolado. En todo caso, la restitución ordenada deberá realizarse conforme a lo dispuesto en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015; para efectos de que se cumpla lo anterior, en la autorización respectiva se citarán las medidas compensatorias procedentes. -----

Medellín 202, piso 5, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México

paot.mx T. 55 5265 0780 ext 13321

Página 5 de 8



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Adicionalmente, la persona que realice derribo de arbolado sin contar previamente con la autorización respectiva, estará obligada a realizar la restitución máxima establecida en la normatividad ambiental vigente y reparar los daños ambientales que con tal motivo hubiere causado a los recursos naturales o al ambiente, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones respectivas. -----

Sobre el particular, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo y restitución de árboles en la Ciudad de México; todo derribo deberá acompañarse por un dictamen técnico previo elaborado por personal capacitado por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. -----

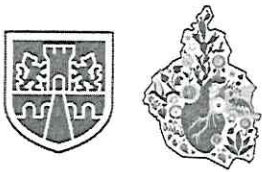
En este sentido a petición de esta Entidad, mediante oficio SEDEMA/DGEIRA/SAJAOC/005364/2025, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó no contar con antecedentes en materia de impacto ambiental para el predio objeto de investigación. -----

En virtud de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-6656-2025, esta Entidad solicitó a la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental de la Alcaldía Iztapalapa, informar si emitió autorización y/u orden de trabajo para el derribo de arbolado y de ser el caso, remita, el dictamen respectivo y la restitución correspondiente, sin que a la fecha de emisión de la presente se cuente con respuesta. -----

En razón de lo anterior, cabe destacar que el artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, prevé que es atribución exclusiva de las personas titulares de las Alcaldías vigilar y verificar administrativamente, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de protección ecológica; así mismo, el artículo 52 fracción II, prevé que su atribución en materia de protección al medio ambiente, implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales y áreas verdes. -----

En conclusión, de las imágenes consultadas en el programa Google Maps, mediante la herramienta Street View, las imágenes aportadas por la persona denunciante y lo constatado en el reconocimiento de hechos, se tiene que al exterior del predio se llevó a cabo el derribo de dos individuos arbóreos (identificados con el número 7 y 8) para la apertura de un acceso vehicular y la habilitación de una rampa, sin contar con autorización ni el dictamen correspondiente de conformidad con lo establecido en la Ley Ambiental y en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015. -----

En este sentido, corresponde a la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental de la Alcaldía Iztapalapa, implementar las acciones correspondientes para la restauración del equilibrio ecológico por el derribo de 2 individuos arbóreos, con el fin de preservar y mejorar la sustentabilidad ambiental y el entorno urbano de la demarcación; así como, solicitar a la persona propietaria del inmueble objeto de denuncia realizar la restitución máxima establecida en la normatividad ambiental vigente por el derribo de árboles, toda vez que, se cuenta con evidencia de que fueron retirados para la apertura de un acceso vehicular y la habilitación de una rampa. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

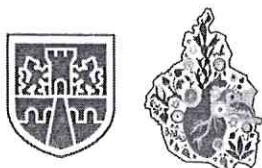
Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató un inmueble preexistente de 5 niveles de altura y al exterior, sobre la banqueta ubicada en Calle José María Truchuelo, se identifican 7 individuos arbóreos en pie, con alturas de entre 1-3 metros, observando un acceso vehicular de reciente apertura y rampa de acceso de reciente construcción, sin que al momento de la diligencia se observaran actividades de derribo de arbolado ni esquilmos. -----
2. Una persona que se ostentó como propietaria del inmueble objeto de investigación, manifestó no haber realizado el derribo de arbolado, toda vez que, recientemente compro el inmueble en las condiciones que se encuentra actualmente; sin embargo, del análisis multitemporal de las imágenes obtenidas mediante el programa Google Maps, utilizando la herramienta Street View, de las fotografías aportadas por la persona denunciante y de lo constatado durante la visita de reconocimiento de hechos se identificó que al exterior del inmueble objeto de denuncia, sobre la banqueta de Calle José María Truchuelo se realizó el derribo de dos individuos arbóreos para la apertura de un acceso vehicular y la habilitación de una rampa. -----
3. La Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, no cuenta con antecedentes para el derribo de arbolado en el domicilio objeto de denuncia. -----
4. Corresponde a la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental de la Alcaldía Iztapalapa, implementar las acciones correspondientes para la restauración del equilibrio ecológico por el derribo de 2 individuos arbóreos, con el fin de preservar y mejorar la sustentabilidad ambiental y el entorno urbano de la demarcación; así como, solicitar a la persona propietaria del inmueble objeto de denuncia realizar la restitución máxima establecida en la normatividad ambiental vigente por el derribo de árboles, toda vez que, se cuenta con evidencia de que fueron retirados para la apertura de un acceso vehicular y la habilitación de una rampa. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

----- RESUELVE -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental de la Alcaldía Iztapalapa, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones IV y XII, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

RMGG/ALUG